

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACION**



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
INDICE

TITULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Interpretación
- Artículo 3. Modificación
- Artículo 4. Difusión

TITULO I. FUNCIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- Artículo 5. Funciones Generales del Consejo de Administración.
- Artículo 6. Funciones del Consejo de Administración en relación con las empresas del Grupo
- Artículo 7. Principios de actuación del Consejo de Administración.

TITULO II. COMPOSICION DEL CONSEJO

- Artículo 8. Composición Cuantitativa
- Artículo 9. Composición Cualitativa

TITULO III. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

- Artículo 10. Nombramiento de Consejeros
- Artículo 11. Nombramiento de Consejeros Externos
- Artículo 12. Duración del Cargo
- Artículo 13. Reelección de Consejeros
- Artículo 14. Cese de los Consejeros
- Artículo 15. Criterios a seguir en las Votaciones

TITULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

- **Capítulo I.- DISTRIBUCION DE CARGOS**
 - Artículo 16. El Presidente del Consejo
 - Artículo 17. El Primer Ejecutivo
 - Artículo 18. El Vicepresidente del Consejo
 - Artículo 19. El Secretario del Consejo
 - Artículo 20. El Vicesecretario del Consejo
- **Capítulo II. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO**
 - Artículo 21. Reuniones del Consejo de Administración
 - Artículo 22. Desarrollo de las Sesiones
- **Capítulo III. COMISIONES DEL CONSEJO**
 - Artículo 23. Disposiciones generales

- Artículo 24. La Comisión Delegada
- Artículo 25. La Comisión de Auditoria y Control
- Artículo 26. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

TITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSEJERO.

- **Capítulo I. DERECHO Y DEBER DE INFORMACION**
 - Artículo 27. Derecho y Deber de información
 - Artículo 28. Auxilio de Expertos
- **Capítulo II. OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS**
 - Artículo 29. Deber de diligencia
 - Artículo 30. Deber de fidelidad
 - Artículo 31. Deber de secreto
 - Artículo 32. Deber de lealtad
 - Artículo 33. Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada.
 - Artículo 34. Responsabilidad de los Consejeros
- **Capítulo III. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO**
 - Artículo 35. Retribución de los Consejeros

TITULO VI. RELACIONES DEL CONSEJO

- Artículo 36. Relaciones con los Accionistas
- Artículo 37. Relaciones con los Accionistas Institucionales
- Artículo 38. Transacciones con accionistas con participaciones significativas
- Artículo 39. Relaciones con los Mercados
- Artículo 40. Relaciones con los Auditores

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración y de sus Comisiones, regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Compañía.

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

Artículo 3. Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Este informe no será necesario cuando la propuesta de modificación haya sido hecha por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del día deberá hacerse constar expresamente.

Artículo 4. Difusión

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. Del presente Reglamento, así como sus posibles modificaciones, se informará a la Junta General de Accionistas, se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores,



se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas vigentes y estará disponible en la página "web" corporativa y en la sede social de ésta, garantizándose así una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

Título I. FUNCIONES GENERALES Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 5. Funciones generales del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es, conforme a lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos Sociales, el máximo órgano de administración y representación de la Compañía estando facultado, en consecuencia, para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los Estatutos, cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración y disposición, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos Sociales a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.
2. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura básicamente como un órgano de supervisión y control, encomendando la gestión ordinaria de los negocios de la Compañía en favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función básica de supervisión y control.
4. En el ámbito de sus funciones de supervisión y control, el Consejo de Administración fijará las estrategias y directrices de gestión de la Compañía; establecerá las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mayor eficiencia de la misma; implantará y velará por el establecimiento de adecuados procedimientos de información de la Compañía a los accionistas y a los mercados en general; adoptará las decisiones procedentes sobre las operaciones empresariales y financieras de especial trascendencia para la Compañía; y aprobará las bases de su propia organización y funcionamiento para el mejor cumplimiento de estas funciones.

Artículo 6. Funciones del Consejo de Administración en relación con las empresas del Grupo

En relación con las sociedades que integran el Grupo, el Consejo de Administración de ésta, dentro de los límites legales, establecerá las bases de una adecuada y eficiente coordinación entre la Compañía y las sociedades que integran dicho Grupo, respetando en todo caso la autonomía de decisión de sus Órganos de administración y Directivos, de conformidad con el interés social propio de la Compañía y de cada una de dichas sociedades.

A los fines mencionados y dentro de los límites referidos, el Consejo de Administración implantará los instrumentos necesarios para establecer unas adecuadas relaciones de

coordinación basadas en el interés mutuo y, por tanto, con respeto a sus respectivos intereses sociales.

Artículo 7. Principios de actuación del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de conformidad con el interés social, entendido como el interés de la Compañía; y en este sentido actuará para garantizar la viabilidad de la Compañía a largo plazo y maximizar su valor, ponderando además los intereses plurales legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de toda actividad empresarial.
2. El Consejo de Administración deberá actuar en todo momento con estricto respeto de los principios y valores éticos generalmente aceptados.
3. El Consejo de Administración aprobará una política de plena información y transparencia frente a los mercados, velando por una correcta fijación de los precios de las acciones de la Compañía.

Título II. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8. Composición Cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Compañía.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias reinantes en cada momento en la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

Artículo 9. Composición Cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de los derechos de cooptación y de proposición de nombramientos a la Junta General de Accionistas, procurará que en la composición del Órgano los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones ejecutivas o directivas en la Compañía o en alguna de las sociedades de su Grupo y, en todo caso, los que mantengan una relación contractual, laboral, mercantil o de otra índole, con la Compañía, distinta de su condición de Consejero. Asimismo, serán considerados Consejeros ejecutivos los que tengan alguna capacidad de decisión en relación con algún ámbito de actuación de la Compañía, o de alguna de las sociedades de su Grupo, mediante delegación o apoderamiento estables conferidos por el Consejo de Administración.



2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren, de un lado, los propuestos por los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (Consejeros dominicales); y, de otro lado, profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo ni a los accionistas significativos (Consejeros independientes).
3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre ambas clases de consejeros externos, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y de las competencias de la Junta General.

Título III. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10. Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán respetar lo dispuesto en el presente Reglamento y estar precedidos del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el cual no tendrá carácter vinculante.
3. En relación con los Consejeros dominicales, su nombramiento deberá recaer en las personas que propongan los respectivos titulares de participaciones significativas estables, debiendo los demás Consejeros propiciar con su voto el que dichos nombramientos o propuestas de nombramiento sean objeto de aprobación por el Consejo de Administración.

Artículo 11. Nombramiento de Consejeros Externos

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones procurarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, que se encuentren dispuestas a dedicar una parte suficiente de su tiempo a la Compañía, debiendo extremar el rigor en relación con la elección de aquellas personas llamadas a cubrir puestos de consejeros independientes.



2. El Consejo de Administración propondrá o designará para cubrir puestos de Consejeros independientes a personas en quienes concurren aquellas condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio. Entre éstas, y con carácter indicativo, se señalan las siguientes:

- a) no tener, o haber tenido recientemente, relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta, y de carácter significativo, con la Compañía, sus directivos, los Consejeros dominicales o sociedades del Grupo cuyos intereses accionariales éstos representen, entidades de crédito con una posición destacada en la financiación de la Compañía, u organizaciones que reciban subvenciones significativas de la misma;
- b) no ser Consejero de otra sociedad cotizada que tenga Consejeros dominicales en la Compañía;
- c) no tener relación de parentesco próximo con los Consejeros ejecutivos, dominicales o los miembros de la Alta Dirección de la Compañía.

Si existiera alguna de las relaciones anteriores, deberá ser conocida y evaluada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y recogida en el Informe Anual de la Compañía.

Artículo 12. Duración del Cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo establecido en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. El Consejero que termine su mandato o que, por cualquier otra causa, cese en el desempeño de su cargo no podrá, durante el plazo de dos años, desempeñar el mismo cargo en otra entidad que tenga un objeto social similar o análogo al de la Compañía o al de cualquiera de las Sociedades que integren su Grupo. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

Artículo 13. Reelección de Consejeros

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General deberán respetar lo dispuesto en el presente Reglamento y estar precedidas del correspondiente informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el cual no tendrá carácter vinculante.

Artículo 14. Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando así lo acuerde la Junta General en uso de las atribuciones que tiene legalmente conferidas.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando alcancen la edad de 70 años. Los Consejeros en funciones ejecutivas cesarán en el desempeño de las mismas cuando alcancen los 65 años de edad si bien podrán continuar como Consejeros, si así lo determinara el propio Consejo. En tales supuestos, el cese se producirá en la primera sesión del Consejo que tenga lugar después de celebrada la Junta General de Accionistas que apruebe las cuentas del ejercicio en el que el Consejero haya cumplido la edad límite.
 - b) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado, entendiéndose que concurre dicha circunstancia en un Consejero dominical cuando la Entidad o Grupo empresarial al que representa deje de ostentar una participación accionarial significativa en el capital social de la Compañía o cuando, tratándose de un Consejero independiente, se integre en la línea ejecutiva de la Compañía o de cualquiera de sus Sociedades filiales.
 - c) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - d) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones por haber incumplido alguna de sus obligaciones como Consejeros.
 - e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda afectar al crédito o reputación de que goza la Compañía en el mercado o poner en riesgo de cualquier otra manera sus intereses.

Artículo 15. Criterios a seguir en las Votaciones

1. De conformidad con lo previsto en este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus

miembros y sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

Título IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Capítulo I.- DISTRIBUCIÓN DE CARGOS

Artículo 16. El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la Compañía.
2. Siempre que el Consejo de Administración acuerde el nombramiento de una nueva persona para el desempeño del cargo de Presidente, deberá determinar las facultades a delegar en el mismo en atención a las características de la persona y a las circunstancias concurrentes en dicho nombramiento.

Artículo 17. El Primer Ejecutivo de la Compañía.

1. El Presidente Ejecutivo o, en su defecto, el Consejero Delegado, tendrá la condición de Primer Ejecutivo de la Compañía y, en consecuencia, su nombramiento o renovación llevará aparejado la delegación, cuando así se acuerde, de todas las facultades y competencias del Consejo legalmente susceptibles de delegación, correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.
2. Corresponde al Presidente Ejecutivo o, en su defecto, al Consejero Delegado la facultad de ejecutar los acuerdos del propio Consejo y, en su caso, de la Comisión Delegada, órganos a los que se representa permanentemente con los más amplios poderes, pudiendo adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Compañía.

Artículo 18. El Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes-ejecutivos o no- que sustituyan al Presidente, por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.
2. La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el que, en su caso, tuviere encomendadas funciones ejecutivas en la Compañía y, en su defecto, por el Vicepresidente de mayor edad.



Artículo 19. El Secretario del Consejo

1. El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en el desarrollo de sus funciones y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones del Consejo y dar fe de los acuerdos del mismo.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas.

Artículo 20. El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Capítulo II. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 21. Reuniones del Consejo de Administración

1. La facultad de convocar el Consejo de Administración y de formar, en su caso, el Orden del día de sus reuniones corresponde al Presidente, quien deberá, no obstante, convocarlo cuando así se lo soliciten dos Consejeros, con indicación de los temas a tratar.

El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, con la periodicidad que en cada momento estime más conveniente el Presidente para el buen funcionamiento de la Compañía.

El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo antes del comienzo de cada ejercicio. Dicho calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, en cuyo caso la modificación deberá ponerse en conocimiento de los Consejeros a la mayor brevedad.

2. La convocatoria formal de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para su celebración.

La convocatoria incluirá un avance sobre el previsible Orden del día de la sesión y se acompañará de la información escrita que proceda y se encuentre disponible. En todo caso, el Presidente gozará siempre de la facultad de someter al Consejo de Administración, aquellos asuntos que estime conveniente con independencia de que figuren o no en el Orden del día de la sesión.

3. Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, el Presidente podrá convocar por teléfono, por fax o por correo electrónico, y con carácter extraordinario, al Consejo de Administración, sin respetar el plazo de antelación ni los demás requisitos que se indican en el apartado anterior.
4. El Consejo evaluará anualmente su funcionamiento y la calidad de sus trabajos con ocasión de la aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 22. Desarrollo de las Sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya, en la medida de lo posible, las oportunas instrucciones.

Dichas delegaciones podrán conferirse por carta o por cualquier otro medio que asegure la certeza y validez de la representación a juicio del Presidente.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia de Consejeros a través de medios telefónicos o audiovisuales siempre que éstos permitan la interactividad e intercomunicación en tiempo real entre todos los asistentes.

2. El Presidente organizará los debates procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones.
3. A propuesta del Presidente, los altos directivos de la Compañía asistirán a las reuniones del Consejo cuando sea necesario o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.
4. Salvo en los casos en que específicamente sea de aplicación otro quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión.
5. Excepcionalmente, cuando la urgencia así lo requiera, el Presidente podrá proponer la adopción de acuerdos sin sesión y por escrito (fax, correo, correo electrónico, etc.), siempre que no se oponga a este procedimiento ningún Consejero.

Capítulo III. COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 23. Disposiciones generales

a) Comisión Delegada

Sin perjuicio de la delegación de facultades en favor del Presidente Ejecutivo y, en su caso, del Consejero Delegado o del Vicepresidente, el Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Delegada con capacidad decisoria de ámbito general y, consecuentemente, con delegación expresa de todas las facultades que corresponden al Consejo de Administración excepto las legal o estatutariamente indelegables. Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá encomendar a la Comisión Delegada otras funciones.

b) Otras Comisiones

1. Podrá asimismo el Consejo de Administración constituir una o varias Comisiones a las que encomiende el examen y seguimiento permanente de algún área de especial relevancia para el buen gobierno de la Compañía o para el análisis monográfico de algún aspecto o cuestión cuya trascendencia o grado de importancia así lo aconseje.

Estas Comisiones, no ostentarán la condición de Órganos Sociales configurándose como instrumentos al servicio del Consejo de Administración, a quien elevarán las conclusiones que alcancen en los asuntos o materias cuyo tratamiento monográfico éste les haya encomendado.

2. El Consejo de Administración determinará el número de miembros de cada Comisión y designará, a propuesta del Presidente, los Consejeros que deban integrarla.

Al objeto de facilitar la adecuada y fluida relación con la Compañía, cada Comisión podrá tener asignado un alto directivo, el cual asistirá, con voz y sin voto, a las distintas sesiones que celebre la Comisión y al que se le podrá encomendar la secretaría de la misma.

En todo caso, el alto directivo deberá ausentarse de la reunión cuando, por la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión lo estime oportuno.

3. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario - que no deberá necesariamente ser miembro de la Comisión de que se trate- y se reunirán previa convocatoria de su respectivo Presidente, debiendo elaborar anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo.

Las Comisiones quedarán válidamente constituidas con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus

acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del respectivo Presidente será dirimente.

De cada reunión que celebren las Comisiones se levantará por su respectivo Secretario la correspondiente acta, remitiéndose al Secretario del Consejo de Administración para su archivo y custodia. Las actas de las Comisiones del Consejo estarán en todo caso a disposición de los miembros del Consejo de Administración para su posible consulta.

En lo no previsto especialmente, se aplicarán a las Comisiones las normas de funcionamiento establecidas en este Reglamento en relación con el Consejo de Administración.

4. Los miembros de la alta dirección de la Compañía asistirán a las sesiones de las Comisiones cuando, a juicio su respectivo Presidente, sea necesaria o conveniente su intervención, a fin de informar sobre asuntos propios de su competencia.
5. Las Comisiones podrán, para el mejor cumplimiento de sus funciones, recabar el asesoramiento de expertos externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento.
6. Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con las atribuciones que estime oportuno conferirles, se constituirán en todo caso la Comisión de Auditoría y Control, y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 24. La Comisión Delegada

a) Composición

La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente del Consejo y por un número de vocales no inferior a tres ni superior a nueve Consejeros, designados por el Consejo de Administración.

En la composición cualitativa de la Comisión Delegada, el Consejo procurará que los Consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

En todo caso, la designación o renovación de los miembros de la Comisión Delegada requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

b) Funcionamiento

La Comisión Delegada se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente. Actuarán como Presidente y Secretario de la Comisión Delegada quienes ostenten idénticos cargos en el Consejo de Administración, pudiendo asimismo ser designados

uno o varios Vicepresidentes y un Vicesecretario. La Comisión Delegada quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión, siendo dirimente el voto del Presidente en caso de empate en la votación.

c) Relación con el Consejo de Administración.

La Comisión Delegada informará puntualmente al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 25. La Comisión de Auditoría y Control

a) Composición.

La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. La mayoría de los miembros integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos.

El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será nombrado de entre sus miembros, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

b) Competencias.

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus funciones de supervisión y, en concreto, tendrá como mínimo las siguientes competencias:

- 1) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de competencia de la Comisión;
- 2) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento;
- 3) Supervisar los servicios de auditoría interna;
- 4) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control;

- 5) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría; y
- 6) Ejercer aquellas otras competencias asignadas a dicha Comisión en el presente Reglamento o que pudieran ser asignadas por el Consejo de Administración.

c) Funcionamiento.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros o de la Comisión Delegada.

La Comisión de Auditoría y Control podrá requerir la asistencia a sus sesiones del Auditor de Cuentas de la Compañía y del responsable de la auditoría interna.

Artículo 26. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

a) Composición.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros. La mayoría de los integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos.

El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros.

b) Competencias.

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes competencias:

1. Informar sobre las propuestas de nombramiento de Consejeros y Altos Directivos de la Compañía y de sus sociedades filiales;
2. Aprobar las bandas de retribuciones para los Altos Directivos de la Compañía;
3. Aprobar los contratos-tipo para los Altos Directivos;
4. Determinar el régimen de retribuciones del Presidente y, en su caso, del Consejero Delegado.

5. Proponer al Consejo de Administración el régimen de retribuciones de los Consejeros y revisarlos de manera periódica para asegurar su adecuación a los cometidos desempeñados por aquellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento;
6. Informar los planes de incentivos;
7. Realizar un examen anual sobre la política retributiva de los Consejeros y de los Altos Directivos;
8. Informar sobre las propuestas de nombramiento de los miembros de la Comisión Delegada y de las demás Comisiones del Consejo de Administración;
9. Elaborar y llevar un registro de situaciones de Consejeros y Altos Directivos de la Compañía; y
10. Ejercer aquellas otras competencias asignadas a dicha Comisión en el presente Reglamento.

De todas las actuaciones efectuadas por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se dará cuenta al Consejo de Administración, en la primera sesión que éste celebre, poniéndose, en todo caso, a disposición del mismo la documentación correspondiente, a fin de que tome conocimiento de dichas actuaciones para el ejercicio de sus competencias.

c) Funcionamiento

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración de la Compañía o su Presidente solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de la Comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

Título V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSEJERO

Capítulo I. DERECHO Y DEBER DE INFORMACION

Artículo 27. Derecho y deber de información

1. Los Consejeros deberán informarse diligentemente sobre la marcha de la Compañía, recabando a tal fin cuanta información sea necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo.



A tal fin, los Consejeros se hallan investidos de las más amplias facultades para obtener información sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales.

Dicho derecho de información se extiende también a las distintas sociedades filiales que, en su caso, integren el Grupo consolidado, en la medida necesaria para hacer posible el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda.

Artículo 28. Auxilio de Expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos por mayoría, o cualquiera de las Comisiones del Consejo por acuerdo mayoritario de sus miembros, podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y se instrumentalizará a través del Secretario del Consejo salvo que por el Consejo de Administración no se considere precisa o conveniente dicha contratación.

Artículo 29. Deber de diligencia

Los Consejeros deberán actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, viniendo en virtud de ello obligados a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a las que pertenezca;
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones, y responsabilizarse de ellas;
- c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;

- d) Impulsar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y procurar la adopción de medidas adecuadas de control sobre cualquier situación de riesgo.
- e) Instar la convocatoria del Consejo de Administración cuando lo estimen pertinente, o la inclusión en el Orden del Día de aquellos extremos que consideren convenientes.
- f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, y solicitar la constancia en Acta de su oposición.

Artículo 30. Deber de fidelidad

En el desempeño de su cargo, los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y por los Estatutos Sociales con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Compañía.

Artículo 31. Deber de secreto

1. Los Consejeros, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, y reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

2. Toda la documentación e información de que los Consejeros dispongan por razón de su cargo, tiene carácter confidencial, y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo de Administración se excepcione expresamente de este carácter.
3. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

Artículo 32. Deber de lealtad

1. Los Consejeros obrarán en el desempeño de sus funciones con absoluta lealtad al interés social de la Compañía.

A tal efecto, los Consejeros deberán cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Compañía ni invocar su condición de Administradores para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
- b) Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Compañía de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas operaciones hubieran sido ofrecidas a la Compañía o ésta tuviera interés en ellas, salvo que la Compañía las haya desestimado sin mediar influencia del Consejero.
- c) Los Consejeros no podrán hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que hayan satisfecho una contraprestación adecuada.
Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.
- d) Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere.
- e) Los Consejeros deberán abstenerse de intervenir en las votaciones que afecten a asuntos en los que ellos o personas a ellos vinculadas se hallen directa o indirectamente interesados.
- f) Ningún Consejero podrá realizar directa o indirectamente operaciones o transacciones profesionales o comerciales con la Compañía ni con cualquiera de las sociedades de su Grupo, cuando dichas operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la Compañía o no se realicen en condiciones de mercado, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración y éste, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción con el voto favorable de, al menos, el 80% de los Consejeros concurrentes a la reunión presentes o por representación.
- g) Los Consejeros deberán comunicar la participación que ellos o personas a ellos vinculadas tuviera en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá prohibir el desempeño por parte de los Consejeros de cargos relevantes en entidades competidoras de la Compañía o de cualquiera de las empresas de su Grupo.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entiende por personas vinculadas las personas a que se refiere el artículo 127 ter. 5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 33. Deberes específicos derivados de la condición de sociedad cotizada.

1. Los Consejeros deberán informar a la Compañía de los valores de la misma de los que sean titulares directa o indirectamente, en los términos establecidos en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta.
2. Los Consejeros no podrán realizar, ni sugerir su realización a cualquier persona, operaciones sobre valores de la Compañía o de las empresas del Grupo, sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada no hecha pública.
3. Los Consejeros no podrán utilizar información no pública de la Compañía con fines privados, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores;
 - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía; y
 - c) que la Compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los Consejeros habrán de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.

Artículo 34. Responsabilidad de los Consejeros

Los Consejeros responderán frente a la Compañía, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos Sociales o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo, en los términos y condiciones legalmente establecidos.

Capítulo III. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 35. Retribución de los Consejeros

1. El Consejero tendrá derecho a percibir las retribuciones que fije el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones legales y estatutarias y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2. El Consejo de Administración procurará que la retribución del Consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado, en compañías de similar tamaño y actividad.
3. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la sociedad.

TÍTULO IV. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 36. Relaciones con los Accionistas

1. El Consejo de Administración, en su condición de vehículo de enlace entre la propiedad y la gestión, arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

En particular, el Consejo facilitará el intercambio de información regular con comités o grupos de accionistas, sin que ello pueda provocar, en ningún caso, privilegio alguno para los accionistas agrupados en dichos comités.

2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo con los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
3. En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración garantizará un tratamiento igualitario.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

Artículo 37. Relaciones con los Accionistas Institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los accionistas institucionales que formen parte del accionariado de la Compañía.

En particular, la información versará sobre estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión.

2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 38. Transacciones con accionistas con participaciones significativas.

1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento y la autorización de cualquier transacción entre la Compañía y cualesquiera de sus accionistas con participaciones significativas.
2. En ningún caso autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Auditoría y Control valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado de la misma.
3. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la clase o tipo de operación y de sus condiciones generales.

Artículo 39. Relaciones con los Mercados

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad emisora de valores cotizados.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:
 - a) La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
 - b) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Compañía ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
 - c) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Compañía y, en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia aconseje poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A tal efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Control.
4. El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o

desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 40. Relaciones con el Auditor de Cuentas

1. El Consejo de Administración establecerá, a través de la Comisión de Auditoria y Control, una relación de carácter estable y profesional con el Auditor de cuentas de la Compañía, con estricto respeto de su independencia.
2. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.

Madrid, 31 de marzo de 2004